Visado digitalmente por: BALCAZAR DIAZ Winnie Yennifer FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 02/02/2024 14:45:03

2019-I01-015295

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00302-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	2425-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIA	**:**	VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI, Resolución Directoral Nº 01271-2022-OEFA/DFAI, el Informe N° 00105-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI del 04 de junio de 2019[2], notificada 05 de junio de 2019[3] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO** (en adelante, **la administrada**) por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I; y ordenando además en el artículo 2° el cumplimiento de la medida correctiva descrita a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada a la administrada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado ha realizado actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos. ***(Conducta infractora N° 1)***	Cese inmediato de las actividades de lavado de vehículos, además del desmantelamiento de los componentes (rampas de acceso), hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación, que apruebe y contemple el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución I.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico:

[1] Registro Único de Contribuyente N° 10194020967.

[2] Folios 38 al 45 del Expediente N° 2425-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

[3] Folio 46 del Expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
	funcionamiento de una zona de lavados. ***(Única medida correctiva)***		- Fotografías nítidas que acrediten el desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para este fin, así como el retiro de equipos, maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento (fechados y/o con coordenadas UTM). Manifiestos de generación de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo del residuo, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el certificado de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, se verificó que la administrada no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. El 04 de marzo de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM)** notificó a la administrada la Carta N° 00230-2020-OEFA/DFAI-SFEM[5], de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual se solicitó información respecto a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos de la DFAI.

---

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

[5] Folios 48 al 50 del Expediente.

4. El 12 de julio de 2022[6], la SFEM notificó a la administrada la Carta N° 00539-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de julio de 2022[7], solicitando a la administrada, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

5. El 24 de agosto de 2022, la DFAI notificó a la administrada la Resolución Directoral Nº 01271-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 19 de agosto de 2022, en el cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, y reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se impuso una multa ascendente al monto total de 23.900 (veintitrés con 900/100) UIT.

6. El 17 de mayo de 2023, la SFEM notificó a la administrada la Carta N° 00341-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2023, solicitando a la administrada, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, no obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe la administrada no remitió información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

7. El 27 de octubre de 2023, la SFEM notificó a la administrada el Oficio N° 00199-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 23 de octubre de 2023, la SFEM solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) información respecto sobre la situación actual de la administrada, no obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, dicho organismo no atendió la solicitud de información.

8. El 31 de enero de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00105-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de verificación**), mediante el cual se verificó la única medida correctiva.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. ANÁLISIS

10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley 30230**); por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

---

6 Folios 51 y 52 del Expediente.

7 Folio 53 del Expediente.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, el PAS se encontraba suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas.

12. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[8], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

13. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluye que:

    - Se recomienda a la DFAI dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, y en consecuencia, recomienda declarar concluido por la conducta infractora indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
    - Se recomienda a la DFAI remitir a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, la Resolución Directoral que se emita para conocimiento y fines correspondientes.

14. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[9]. Por tanto, respecto de la única medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde:

    - Dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada, a la administrada mediante Resolución Directoral, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como, conforme al artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, corresponde

---

[8] **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

[9] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

concluir el presente procedimiento administrativo por la infracción N° 1 del presente informe, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral.

- Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, para conocimiento y fines correspondientes.

15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

16. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la administrada e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO**, mediante la Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora N° 1 descrita en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación, y el Informe de Cálculo de Multa que se anexan, a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º.- Informar a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/02/2024 15:43:38

MRRL/SACS/ WYBD/ptma

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04693109"

04693109

Visado digitalmente por: CHOQUESILLO SANTILLAN Sandra Astrid FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 02/02/2024 10:54:29

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019-I01-015295

INFORME N° 00105-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A : **MIRIAM ROCIO RONCAL LOYOLA**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPLO**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

ASUNTO : Verificación de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI
(Expediente N° 2425-2018-OEFA/DFAI/PAS)
GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO UNIDAD FISCALIZABLE: PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO[1]

FECHA : 31 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI del 04 de junio de 2019[2], notificada 05 de junio de 2019[3] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO** (en adelante, **la administrada**) por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I; y ordenando además en el artículo 2° el cumplimiento de la medida correctiva descrita a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada a la administrada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ha realizado actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos. ***(Conducta infractora N° 1)***	Cese inmediato de las actividades de lavado de vehículos, además del desmantelamiento de los componentes (rampas de acceso), hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación, que apruebe y contemple el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución I.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico: - Fotografías nítidas que acrediten el desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para este fin, así como el retiro de equipos,

[1] Ubicada en la Av. Alfonso Ugarte Esquina con Jr. Enrique Marquina, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

[2] Folios 38 al 45 del Expediente N° 2425-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

[3] Folio 46 del Expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
	funcionamiento de una zona de lavados. ***(Única medida correctiva)***		maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento (fechados y/o con coordenadas UTM). Manifiestos de generación de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo del residuo, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el certificado de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, se verificó que la administrada no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. El 04 de marzo de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó la administrada la Carta N° 00230-2020-OEFA/DFAI-SFEM[5], de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual se solicitó información respecto a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos de la DFAI.

4. El 12 de julio de 2022[6], la SFEM notificó a la administrada la Carta N° 00539-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de julio de 2022[7], solicitando a la administrada, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

5. El 24 de agosto de 2022, la DFAI notificó a la administrada la Resolución Directoral Nº 01271-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 19 de

---

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

5 Folios 48 al 50 del Expediente.

6 Folio 53 del Expediente.

7 Folios 51 y 52 del Expediente.

agosto de 2022, en el cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, y reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se impuso una multa ascendente al monto total de 23.900 (veintitrés con 900/100) UIT.

6. El 17 de mayo de 2023, la SFEM notificó a la administrada la Carta N° 00341-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2023, solicitando a la administrada, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, no obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, la administrada no remitió información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

7. El 27 de octubre de 2023, la SFEM notificó a la administrada el Oficio N° 00199-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 23 de octubre de 2023, la SFEM solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) información respecto sobre la situación actual de la administrada, no obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, dicho organismo no atendió la solicitud de información.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

9. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutiva de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

11. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[8] (en adelante, **RPAS**), la SFEM, en su calidad de Autoridad

[8] **RPAS**

Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.

12. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento única medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

13. El presente informe tiene por objeto determinar si la administrada cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

14. Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de la siguiente infracción:

    (i) **Única Conducta Infractora N° 1:** La administrada realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos.

15. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe.

IV.1.1. Cuestión Previa respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable

15. Conforme a la Resolución Directoral I, la unidad fiscalizable materia de la medida correctiva es el Puesto de Ventas de Combustibles – Grifo, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte Esquina con Jr. Enrique Marquina, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

16. Al respecto la SFEM mediante Oficio N° 00199-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de octubre de 2023, solicitó información a OSINERGMIN, a fin de conocer la condición actual del Registro de Hidrocarburos del Unidad Fiscalizable (materia de análisis), no obstante hasta la fecha de emisión del presente informe, dicha entidad no atendió a dicha solicitud de información, por lo que este despacho procedió a verificar el portal web[9] del OSINERGMIN advirtiéndose que el registro de hidrocarburos de la unidad fiscalizable de la administrada consignado en los actuados del expediente (16795-060-090713) no figura en dicho portal, tal como se visualiza a continuación:

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

[9] Ubicado en: https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm

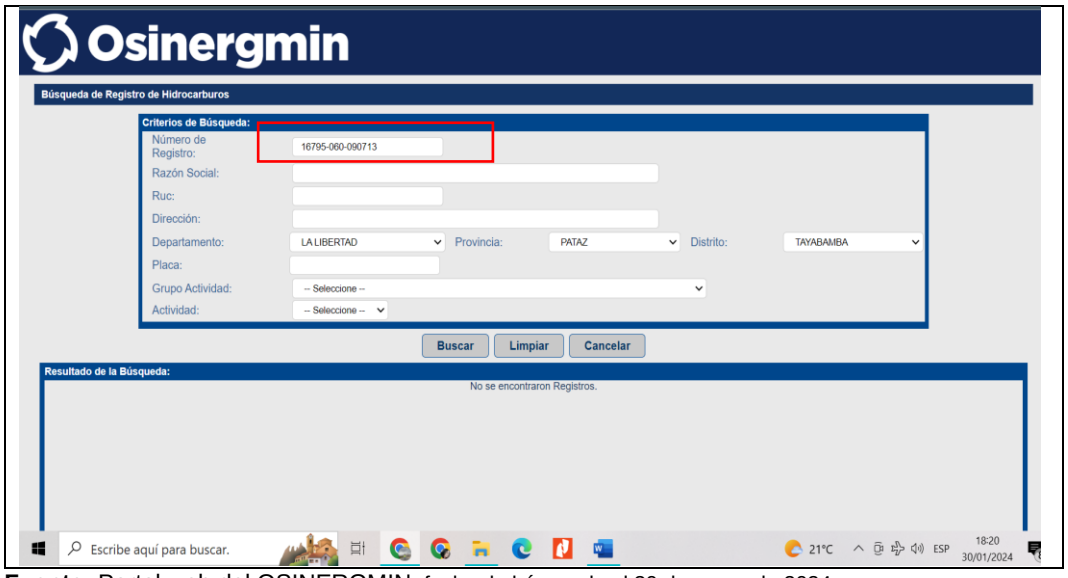

Fuente: Portal web del OSINERGMIN, fecha de búsqueda el 30 de enero de 2024

17. Considerando ello, mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública[10] del OSINERGMIN, se solicitó información a referida al registro de hidrocarburos Nº 16795-060-090713 perteneciente a la unidad fiscalizable de la administrada materia del presente PAS.

18. En ese sentido, dicha entidad atendió la solicitud realizada por este despacho, remitiendo el formato SAIP de fecha 23 de enero de 2024, del cual se desprende que el actual como titular de la unidad fiscalizable materia del presente PAS, es la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES LYSEN S.A.C., dicha información se sustenta en la Resolución de Osinergmin N° 4226-2022-OS/OR LA LIBERTAD de 12 de abril de 2022 (que recomendó modificar el Registro N° 16795-050-080319 otorgado al Grifo ubicado la Av. Alfonso Ugarte esquina con Jr. Enrique Marquina, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad) tal como se verifica a continuación:

[10] Consulta realizada el 24 de enero 2024 en: https://saip.osinergmin.gob.pe/pages/portal.html, tal como se verifica a continuación:

Asunto: Hidrocarburos
Información solicitada: Actuados del cambio de titularidad del administrado del PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO ubicado en la AV. ALFONSO UGARTE ESQUINA CON JR. ENRIQUE MARQUINA, distrito de TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, (Informe, resolución o cualquier otro documento presentado por el administrado).

Osinergmin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

N° DE REGISTRO
16795-050-060422

FICHA DE REGISTRO

GRIFO
(D.S. N° 054-93-EM, D.S. Nº 030-98-EM, R.C.D. N° 191-2011-OS/CD, D.S. N° 193-2020-PCM)

Expediente N°: 202200024173

Se otorga la presente Ficha de Registro a:

NEGOCIOS E INVERSIONES LYSEN S.A.C.

R.U.C.	:	20540013391
REPRESENTANTE LEGAL	:	LUCIA MARLENY LOPEZ VERA
DOMICILIO LEGAL	:	MZ. B LOTE Nº5 SECTOR LOS ROSALES DE SAN LUIS VICTOR LARCO HERRERA / TRUJILLO / LA LIBERTAD
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	:	AV. ALFONSO UGARTE ESQUINA CON JR. ENRIQUE MARQUINA
DISTRITO	:	TAYABAMBA
PROVINCIA	:	PATAZ
DEPARTAMENTO	:	LA LIBERTAD
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		-8.27557173; -77.29801476

MOTIVO DE EMISIÓN DE LA FICHA DE REGISTRO							
	Inscripción	X	Modificación		Reinscripción		Rectificación de error material
Detallar cambios:		Cambio de razón social antes G &M QUEVEDO INVERSIONES S.A.C con RUC 20539917774, cambio de representante legal antes HERMES MANUEL QUEVEDO CABRERA y cambio de dirección legal antes JR JOSE GALVEZ Nº181 VISTA ALEGRE VICTOR LARCO HERRERA/ TRUJILLO / LA LIBERTAD.					
Registro anterior (que se deja sin efecto):		16795-050-080319, de fecha 11 de marzo de 2019.					

Fuente: Formato SAIP de fecha 23 de enero de 2024.

19. Al respecto, este despacho procedió a validar las coordenadas señaladas en la Ficha de Registro DGH 16795-050-060422, por lo que se georreferenció dichas coordenadas en el sistema Google Earth (sistema UTM), advirtiendo que estas corresponden a la ubicación del Grifo materia de la medida correctiva[11].

11

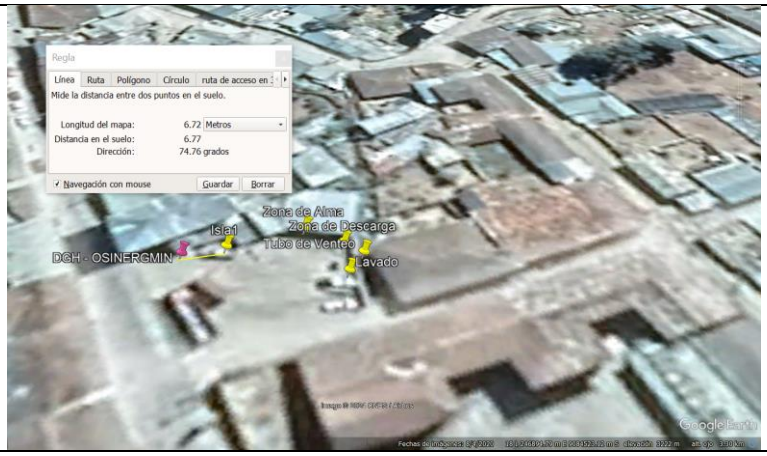

Fuente: Google Earth

20. En este sentido, y de acuerdo con el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN[12], se verifica que el **12 de abril de 2022**, se emitió el Registro de Hidrocarburos N° 16795-050-060422 a favor de NEGOCIOS E INVERSIONES LYSEN S.A.C., respecto de la unidad fiscalizable materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe. Dicho registro figura actualmente en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN[13], tal como se observa a continuación:

Fuente: Portal web del OSINERGMIN, fecha de búsqueda el 30 de enero de 2024

21. Por tanto, la presente verificación se realizará teniendo en cuenta lo antes señalado.

IV.2.3. Análisis de la única medida correctiva

21. La única medida correctiva está referida al cese de actividades de lavado de vehículos, además del desmantelamiento de los componentes (rampas de acceso), hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación, que apruebe y contemple el funcionamiento de una zona de lavados.

22. Sobre el particular, el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente[14].

---

12 Consulta efectuada el 30 de enero de 2024 en: http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action

13 https://pvo.osinergmin.gob.pe/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init&list=l

14 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

23. Asimismo, el artículo 3 del referido Reglamento, dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementario aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente[15].

24. En el presente caso, conforme lo desarrollado en los fundamentos 15 al 20 correspondientes al presente informe, la administrada a **la fecha no es el titular de la unidad fiscalizable materia de la medida correctiva**, siendo que es el nuevo titular es el responsable de cumplir con la normativa ambiental, y de ser el caso, es responsable de presentar las modificaciones o actualizaciones al instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable.

25. Es así que, teniendo en cuenta lo expuesto y en aplicación del artículo 20° de la RPAS[16], **se recomienda a la DFAI dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I**, en consecuencia conforme al artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, corresponde concluir el presente procedimiento administrativo por la infracción indicada en el cuadro N° 1 del presente informe, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I.

26. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo la

---

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.
Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

15 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

16 **RPAS**
Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

administrada, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la referida medida correctiva. En tal sentido, se recomienda poner en conocimiento de Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA para su conocimiento y fines correspondientes.

V. CONCLUSIONES

(i) Se recomienda a la DFAI, como Autoridad Decisora dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada la administrada mediante Resolución Directoral N° 00797-2019-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 2425-2018-OEFA/DFAI/PAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del RPAS[17].

(ii) En consecuencia, se considera que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el PAS por la conducta infractora N° 1 indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral 00797-2019-OEFA/DFAI.

(iii) Se recomienda remitir a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, la Resolución Directoral que se emita para conocimiento y fines correspondientes.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: SULLCA TEMPLO Milagros Amelia FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/02/2024 12:25:06

MAST/SACS/ WYBD/ptma

[17] **RPAS**
Artículo 20°. Variación de la Medida Correctiva
LA autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09067780"

09067780